



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°107 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 ABR. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **Gustavo Adolfo Vera Gálvez**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos signados con registros N° 1116449 y 1124481 de fecha 05 y 12 de enero del 2010, don **Gustavo Adolfo Vera Gálvez**, solicita el reembolso de las remuneraciones y beneficios laborales dejados de percibir; así como el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por motivo del proceso disciplinario que lo privó de doce meses de remuneraciones; justifica su petición en que la sentencia de vista de fecha 01 de julio del 2009, expedida por la Segunda Sala Civil que confirma la sentencia de primera instancia, que declara fundada su demanda de impugnación de resolución administrativa y declara nula las Resoluciones administrativas N°020-2005-GR-LAMB/PRODUCE y 452-2005-GR.LAMB/PR;

Que, la entonces Dirección Regional de Producción, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°005-2010.GR.LAMB/DIREPRO de fecha 13 de enero del 2010, declara improcedente las solicitudes presentadas por don Gustavo Adolfo Vera Gálvez, al considerar que el administrado no demandó en vía judicial el reembolso de las remuneraciones e indemnización, máxime si el artículo 238.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por resolución judicial no presupone necesariamente el derecho a la indemnización;

Que, no encontrándola conforme a ley, don Gustavo Adolfo Vera Gálvez, mediante escrito signado con Registro N° 1149697, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución mencionada en el acápite precedente, argumentando que la injusta sanción que se le impuso, declarada nula e ilegal mediante mandato judicial, no solo le privó durante doce meses de percibir remuneración e incentivo laboral alguno; sino que además le ocasionó graves perjuicios económicos e irreparables daños morales que deben ser materia de resarcimiento e indemnización;

Que, conforme obra de autos, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°005-2010.GR.LAMB/DIREPRO de fecha 13 de enero del 2010, ha sido impugnado por el administrado don **Gustavo Adolfo Vera Gálvez**, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 007 -2012-GR.LAMB/GGR
Chiclayo, **13 ABR. 2012**

promovido por don **Gustavo Adolfo Vera Gálvez** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°005-2010.GR.LAMB/DIREPRO de fecha 13 de enero del 2010;

Que, de los actuados administrativos se tiene que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°020-2005.GR.LAMB/PRODUCE de fecha 16 de abril del 2005, confirmada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°452-2005-GR.LAMB/PR de fecha 13 de junio del 2005, le impuso al servidor **Gustavo Adolfo Vera Gálvez**, una sanción disciplinaria de suspensión por doce meses; y, por sentencia ejecutoriada se declaró la nulidad de dichos actos resolutivos, más no se ordenó el pago de las retribuciones devengadas, ni se emitió pronunciamiento alguno sobre indemnización;

Que, considerando que el Tribunal Constitucional, en sendas sentencias ha recalcado su posición respecto al pago de las remuneraciones devengadas, como es de verse en las sentencias recaídas en los expedientes 4328-2007-PA/TC, 10327-2006-AA/TC, este Tribunal ha mantenido el siguiente criterio al respecto:

"... respecto al pago de remuneraciones devengadas, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se ha prescrito lo siguiente:

"d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo de remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios."

Que, conforme a lo normado por el artículo 238.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo por resolución judicial, no presupone necesariamente el derecho a la indemnización; por lo que es menester declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el citado recurrente;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad con el artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Artículo VIII de su Título Preliminar, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

Estando al Informe Legal N° 203-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°107-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **13 ABR. 2012**

modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Gustavo Adolfo Vera Gálvez** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°005-2010.GR.LAMB/DIREPRO de fecha 13 de enero del 2010, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg Doe. 322630